

2010- Año del Bicentenario

  
VALERIA BALERNO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

REGISTRO N° 17.651

///n la Ciudad de Buenos Aires, al 1 día del mes de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor W. Gustavo Mitchell como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Luis M. García como Vocales asistidos por la Prosecretaria de Cámara doctora Sol Déboli, a los efectos de resolver en los términos del art. 455 C.P.P.N. el recurso de casación presentado por la Defensa Oficial contra la sentencia de fs. 5/7 de la causa n° 13.250 del registro de esta Sala, caratulada: "Larrea, Jorge Mario s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el Sr. Fiscal General, doctor Juan Martín Romero Victorica, la Defensa Oficial de Jorge Mario Larrea, por la doctora Eleonora Devoto.

El señor juez doctor **W. Gustavo Mitchell** dijo:

-I-

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata el 17 de septiembre del corriente resolvió "*1) Hacer lugar a la solicitud de prórroga de la prisión preventiva efectuada por el Sr. Fiscal General, Dr. Daniel Eduardo Adler prorrogándose el plazo de prisión preventiva de Mario Jorge Larrea por el término de un (1) año...*" (Cfr. fs. 5/7).-

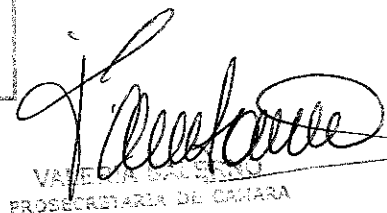
Que contra dicha resolución la defensa oficial del nombrado interpuso recurso de casación (cfr. Fs. 13/18vta.), el cual fue concedido a fs. 19/20

-II-

El recurrente sostuvo que la resolución recurrida adolece de un vicio *in iudicando*, en tanto se habría prorrogado una medida cautelar por un lapso superior al que dispone la ley (art. 1° de la ley 24.390)

Alegó que "*el Estado, aun bajo la loable razón de la concreción de*

CERTIFICÓ: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2010.

  
VALERIA BALERNO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

*la justicia, no puede prevalecerse de la consideración de intereses generales para negar a un ciudadano el goce de derechos acordados constitucionalmente, más aun cuando las demoras en la tramitación no le resultan imputables...*" (fs. 15vta). En el mismo sentido, entendió incierta la afirmación del *a quo* respecto a la próxima realización del juicio oral, en tanto la causa no habría sido citada aún a juicio.

Agregó que no se han comprobado en la causa los parámetros objetivos que avalen la legitimidad de un encierro. Al respecto, sostuvo que *"Larrea es una persona de edad avanzada, con acreditados problemas de salud, que al momento de ser detenido mantenía una vida estable, con un domicilio fijo, estando en situación de retiro, con percepción del beneficio jubilatorio, circunstancia que viene manteniendo bajo el régimen de arresto domiciliario al que se encuentra confinado, por lo que su libertad no podría constituirse en obstáculo alguno para la investigación-como no lo ha sido hasta el momento-, y el arraigo -que inhibe el peligro de fuga- se encuentra suficientemente garantizado"* (fs. 18).

### -III-

Que se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., sólo con la presencia de la Dra. Eleonora Devoto (conf. fs. 26). El representante del Ministerio Público no concurrió a la audiencia.

### -IV-

Llegadas las actuaciones a este tribunal, considero que el recurso de casación deducido por la defensa del imputado a fs. 13/18 es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente el art. 456, inc. 1° y 2° del C.P.P.N., siendo además que el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto en el art. 457 *ibidem*, por ser resoluciones equiparables a definitivas.

*Valeria Salerno*  
VALERIA SALERNO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa N° 13.250 -Sala II- C.N.C.P  
"LARREA, Mario Jorge s/recurso  
de casación"

*2010- Año del Bicentenario*

-V-

Este incidente tiene su origen en la causa 2301/6, donde Mario Jorge Larrea se encuentra imputado como partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en su calidad de funcionario público en abuso de sus funciones y mediar violencia (art. 144 bis inciso 1° en función del art. 142 inciso 1° del C.P., según ley 14.616) por dos hechos; y partícipe secundario penalmente responsable de la imposición de tormentos a presos agravado por ser perseguidos políticos (art. 144 ter del C.P. según ley 14.616) por un hecho.

Tal como lo sostuviera en la causa N° 12.799, caratulada "Caffarello, Nicolás s/recurso de casación", reg. 17.055, rta: 02/09/2010, la extrema gravedad de los delitos atribuidos al encausado, así como la sanción que eventualmente le corresponderá, la naturaleza de aquellos, la repercusión y alarma social que producen son, en principio, un serio impedimento para que pueda accederse a la soltura impetrada. Tanto más cuanto que al haberse perpetrado los hechos acriminados al amparo de la impunidad que significaba la ocasional protección estatal, es dable sostener que existen indicios suficientes para presumir que intentarán eludir la acción de la justicia, en concreto, el cumplimiento de la pena que podría corresponderle.

En este sentido comparto la postura del Procurador General de la Nación, doctor Luis Santiago González Warcalde, en el dictamen efectuado en la causa "Massera, Emilio Eduardo s/incidente de excarcelación" (M. 960. rta: 3/10/2002). Allí expuso que para la aplicación del plazo establecido por la ley 24.390 debe buscarse una interpretación armónica con la doctrina emanada de los casos Firmenich (Fallos 310:1476), Arana (Fallos 318:1877) y Bramajo (Fallos 319:1840), donde surge que ese plazo debe entenderse conforme al "plazo razonable" en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

El concepto de plazo razonable abarca el análisis de factores como las

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, el día diecisiete de 2010.

*Valeria Salerno*  
VALERIA SALERNO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

condiciones personales del imputado, la gravedad de los hechos y la complejidad del caso. En este sentido el Procurador señaló que "*...se trata de condiciones objetivas y subjetivas similares a las valoradas en este caso por el a quo -sin que se advierta arbitrariedad al respecto- y que se compadecen con las restricciones legales a la excarcelación...Por otro lado, cabe señalar que la parte no demuestra concretamente en su recurso que la duración del proceso esté originada en una morosidad injustificada de la actividad procesal del juzgado, más bien parece estar causada por la naturaleza y número de los hechos que se investigan, la índole de las personas involucradas, la destrucción u ocultamiento de pruebas, ciertas reticencias de los órganos obligados a brindar información, es decir por algunas de las razones por las cuales la misma ley admite una prórroga de la prisión preventiva (artículo 1 y sgtes. de la ley 24.390)*".

En esta misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso en un reciente caso resuelto el 27 de noviembre del 2007 que se debía denegar el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de David Esteban Pereyra quien había solicitado su excarcelación, en virtud de que había transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo establecido en el art. 1º de la ley 24.390.

El Tribunal Oral había denegado ese pedido en base a la gravedad de los hechos, la pena máxima contemplada para ese delito, la complejidad de la causa, la cantidad de personas implicadas, el cúmulo de pruebas recolectadas y la persistente actividad recursiva de la parte.

En este caso la Corte resolvió rechazar el recurso en base a las argumentaciones expuestas en el dictamen del Procurador Fiscal, de donde surgen determinados datos de la causa que nos permiten considerar el criterio allí establecido como útil para analizar las cuestiones que están bajo estudio de esta Sala, dado que Pereyra había sido detenido el 31 de agosto de 2002 y la primera prórroga de prisión preventiva se había dispuesto el 16 de septiembre de 2004, es decir que al momento en que la Corte se expidió sobre el tema Pereyra ya llevaba 4 prórrogas. Por otra parte, en cuanto a los hechos si bien no se trataba de delitos de lesa humanidad, como es nuestro caso, éstos eran de características

2010- Año del Bicentenario

particularmente violentas, toda vez que a Pereyra se le imputaba la muerte de un menor calificada como secuestro extorsivo en concurso real con homicidio agravado por alevosía, ensañamiento y cometido con el fin de ocultar otro delito. Otro dato a tener en cuenta es que la causa no contaba con fecha de juicio y se encontraba en la etapa del 356 CPPN.

Como se advierte las características del caso se ajustan a la situación de Mario Jorge Larrea, ya que en la causa donde se lo imputa por estos delitos aún no tiene fecha de juicio y en relación al tiempo que lleva privado de libertad sin condena. Sobre esta última cuestión, es del caso señalar que se debe contar desde la primera fecha de detención del imputado, quien se encuentra detenido desde el 19 de septiembre de 2007.

En concreto el Procurador Fiscal sostuvo que *"...no se advierte, ni la defensa lo demuestra en concreto, que se hubiera sobrepasado el límite razonable de su encarcelamiento preventivo. Tan es así, que en ningún momento la recurrente indica, más allá de las alegaciones generales por el tiempo transcurrido, en qué fueron negligentes las autoridades judiciales. Tampoco se explica en qué consistió la mora procesal en que habrían incurrido los tribunales, ni cuáles fueron los períodos en que permanecieron inactivos de manera injustificada, ni los actos que se atrasaron o pospusieron más allá de lo necesario. Por el contrario, la complejidad de la causa, la necesidad de que no se frustré un juicio pronto y justo, en el que tanto la sociedad -donde este hecho repercutió de manera muy honda por sus características: se cobró el rescate; se asesinó al cautivo -como las partes- los imputados, las víctimas- y este Ministerio Público tienen puestas sus expectativas, nos persuaden de que no se han traspasado los límites estrictamente necesarios para mantener en prisión a Pereyra"* (causa n°6485, "Pereyra, David Esteban s/recurso de hecho", P. 784 XLII).

Por lo demás existe en el legajo auto de procesamiento firme en el que se han tenido por acreditados los sucesos investigados, con las exigencias legales para ese pronunciamiento.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, el día diecinueve de mayo de 2010

De esta forma, resulta ajustado el tratamiento que realiza el *a quo*, en cuanto a que el plazo contemplado en el artículo 1º de la ley 24.390, no resulta de aplicación automática, en este sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bramajo" que "...considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal respectivamente, a efectos de establecer si la detención ha sido razonable" (Fallos: 319:1840).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso incoado, con costas (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Sr. juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

La impugnación se dirige contra la resolución del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata donde se resolvió prorrogar la prisión preventiva de Jorge Mario Larrea por el término de un año.

El recurrente indicó que la decisión que cuestiona le causa un gravamen irreparable a su defendido y que el decisorio carece de una adecuada fundamentación, circunstancia que constituye la inobservancia de las normas procesales conminadas con sanción de nulidad, desconociendo los derechos consagrados en los arts. 1, 2, 123 y 280 ctes y ssgtes del C.P.P.N., arts. 14, 16, 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y la ley 24.390

Sostuvo que la resolución recurrida adolece de un vicio *in iudicando*, en tanto se habría impuesto "*una medida coercitiva de carácter cautelar por un lapso que excede las limitaciones que la ley impone en cuanto a legitimidad*" (fs. 15).

Posteriormente destacó que, si bien la legislación doméstica —ley

*2010- Año del Bicentenario*

24.390- resulta subsidiaria por regular cuestiones atinentes a la libertad individual de todos los ciudadanos, tales aspectos procesales "*pierden relevancia superado el límite temporal impuesto por el art. 1° de la ley 24.390, ya que transcurrido el mismo, el encierro siempre será ilegítimo*". Como consecuencia de ello, "*las alusiones a la escala penal aplicable o a la gravedad de los delitos -en tanto elementos tenidos en cuenta por el T.O.F.- no resultan aptos para legitimar el encierro más allá del límite temporal en que tales circunstancias pierden relevancia*" (fs. 15vta).

Por otra parte, agregó que los fundamentos que observan "*la gravedad, trascendencia e intereses de las víctimas*", son "*contrarios al principio de inocencia y a la regla de garantía que, traspasado el criterio de proporcionalidad, convierte al encierro cautelar en punitivo*" (fs. 15vta).

Asimismo, alegó que "*el Estado, aun bajo la loable razón de la concreción de la justicia, no puede prevalerse de la consideración de intereses generales para negar a un ciudadano el goce de derechos acordados constitucionalmente, más aun cuando las demoras en la tramitación no le resultan imputables...*" (fs. 15vta).

Agregó que "*no se encuentran presentes en el caso los supuestos que avalan la legitimidad del encierro cautelar en forma genérica: riesgo procesal en su doble semantización de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación*"(fs. 16).

Entendió incierta la afirmación del *a quo* respecto a la próxima realización del juicio oral, en tanto la causa "*recién se encuentra radicada ante el T.O.F., que las partes no hemos tenido más intervención que la presente, y que, claro está, no se ha citado aún a juicio*". De ello deriva la "*innecesariedad e irrazonabilidad del mantenimiento del encierro, toda vez que la investigación se encuentra concluida, de modo que gran parte del eventual peligro procesal se encuentra conjurado*".

Por último, a los fines de acreditar la procedencia de la libertad reclamada, hizo hincapié en que "*Larrea es una persona de edad avanzada, con*

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
Buenos Aires, el... de... de 2010

*acreditados problemas de salud, que al momento de ser detenido mantenía una vida estable, con un domicilio fijo, estando en situación de retiro, con percepción del beneficio jubilatorio, circunstancia que viene manteniendo bajo el régimen de arresto domiciliario al que se encuentra confinado, por lo que su libertad no podría constituirse en obstáculo alguno para la investigación-como no lo ha sido hasta el momento-, y el arraigo –que inhibe el peligro de fuga- se encuentra suficientemente garantizado” (fs. 18).*

-II-

El *a quo* dispuso el 17 de septiembre de 2010 prorrogar por el termino de un año la prisión preventiva que viene cumpliendo Mario Jorge Larrea, aplicando el artículo 1 de la ley 24.390, texto según ley 25.430, disposición que se impone sea evaluada por esta instancia.

En sus considerandos, el tribunal de juicio señaló que el imputado se encuentra detenido desde el 19 de septiembre de 2007. Reclama ahora la homologación de una nueva extensión de la prisión preventiva del acusado, aduciendo que los términos previstos en la ley 24.390 -texto según ley 25.430- no son de “*aplicación automática*”. Suma a ese presupuesto la cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: “Arana” (318:1877) y “Bramajo” (319:1840).

Por esos motivos, el tribunal de juicio estableció como reglas para sostener la razonabilidad de la prórroga la verificación que “*teniendo en cuenta la gravedad de los delitos que se le imputan a Mario Jorge Larrea, la pena en expectativa, sin dejar de advertir la naturaleza del instituto –en cuanto medida cautelar y no punitiva-, cabe concluir que se ve justificada la privación de la libertad del nombrado por razones pertinentes y suficientes; que el estado actual de las presentes actuaciones conducen a la realización del debate oral en un corto plazo sumado a que el encausado se encuentra cumpliendo la prisión preventiva en arresto domiciliario lo que representa una atenuación de dicho régimen y que no se ha sobrepasado en ningún momento un límite razonable para que el encarcelamiento se haya tornado en un sacrificio mayor que el que se*



2010- Año del Bicentenario

*podría esperar, tratándose de personas que se presumen inocentes...".*

Desde esa perspectiva, en la resolución del *a quo* se atendió a la gravedad de la pena en expectativa por los hechos cometidos, la cercanía de la fecha de juicio y al plazo razonable del encarcelamiento (Cfr. fs. 6vta.).

-III-

Que el recurso de casación es formalmente admisible pues, si bien la decisión de fojas 5/7 no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., el Tribunal debe conocer de la impugnación porque los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida de prórroga de la prisión cautelar son de imposible reparación por la sentencia definitiva. Además, los agravios han sido presentados de una manera en la que *prima facie* se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, pues se postula que la ley 24.390 habría sido interpretada y aplicada de un modo inconciliable con los arts. 14, 16, 18 y 75, inc. 22 de la C.N.. Por ende, ese planteo impondría su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "*facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales*" (consid. 11).

-IV-

En principio coincido con la opinión del juez Mitchell en la circunstancia de que el solo agotamiento de los términos legales previstos en el art.1 de la ley 24.390 no produce *ipso facto* el cese de la medida cautelar, conforme a la interpretación impuesta al menos hasta el presente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bramajo". Asumo que en cierto momento nuestro Máximo Tribunal ha otorgado a la normativa en cuestión un criterio hermenéutico flexible que obsta en principio a una comprensión automática sobre la finalización de la medida cautelar una vez vencido el plazo

CERTIFICÓ: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, el día diecinueve de mayo de 2010.

excepcional de prórroga. Sin embargo, entiendo que la prolongación de la prisión preventiva a través de sucesivas extensiones, como en el caso bajo análisis, ponen en duda la razonabilidad de la medida y además la Corte IDH ha fallado interpretando la cuestión de manera contraria a los fundamentos del *a quo* (cfr. Sentencia en el caso "Bayarri vs. Argentina" del 30-10-2008). Esto exige un más riguroso análisis de la cuestión.

En oportunidad de pronunciarme en otros casos (cfr. votos en las causas de esta Sala II, N° 9189, "Del Barco, Carolina s/rec.de casación, Reg.11.779, rta. 5/5/08; N° 8955, "Méndez, Mario, Carlos s/recurso de casación, Reg. 11.896, rta. el 22/5/2008; N° 8929 "Delmé, Hugo Jorge s/recurso de casación, Reg. 11.897, rta. el 28/5/2008, entre otros) he sostenido que la libertad durante el proceso encuentra fundamento en los derechos reconocidos en el art. 14 C.N. y, en lo que aquí interesa, en las garantías de los arts.18 y 19 de la C.N. que regulan las limitaciones a esos derechos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en ese punto "*...que cuando el art. 18 de la C.N. dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme*"(Fallos: 321.3630).

Como correlato de este estado de inocencia en tanto no se pruebe lo contrario surge, con igual jerarquía constitucional, el derecho a gozar de libertad durante el transcurso del proceso. Así, ha puesto de resalto nuestro Máximo Tribunal que "*la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley de forma (Fallos: 7:368; 16:88; 54:264; 64:352; 102:219 y 312:185), y que las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación en esa materia son inmediatamente reglamentarias del derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional*" (causa: R.324 XXIII, "Rodríguez Landívar, Blanca Sofía s/incidente de excarcelación", del 6 de agosto de 1991).

Por eso en el antecedente de Fallos: 54:254, se afirma que "*La*

2010- Año del Bicentenario

*prisión preventiva... no tiene más objeto que asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción...". En ese contexto se integra el principio de proporcionalidad que debe guiar ese tipo de decisiones en relación con los fines penales, al indicar que "... si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio... compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado....que tiene a su favor la presunción de inculpabilidad, puede decirse, además, que esa garantía del derecho individual se funda también en la Constitución, porque nace de la forma republicana de gobierno...".*

De todos modos, como allí mismo se expone, el derecho a gozar de libertad mientras no se rompa el estado de inocencia mediante una sentencia condenatoria que ponga fin al proceso, no es absoluto y puede ser limitado sin violar las disposiciones de raigambre constitucional. La Corte Suprema ha sostenido en el precedente de Fallos, 305:1022 que "...el derecho consistente en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional...". De hecho, el instituto de la prisión preventiva encuentra fundamento en las propias disposiciones del art.18 C.N. (Fallos: 280:297; 300:642; 305:1022).

Para evaluar la legitimación de la prisión preventiva, ha de ponderarse en primer lugar los fundamentos de su dictado, que han de estar claramente vinculados con los fines que persigue esa restricción de derechos de acuerdo a los criterios antes mencionados, pues nuestro Máximo Tribunal ha destacado que "...el equilibrio entre el interés general individual y el interés general que la Corte procura mantener en tan trascendente materia..." puede perderse "...cuando la detención cautelar no encuentre ... respaldo en la estricta necesidad de asegurar la consecución de los fines del proceso penal: averiguación de la verdad real y efectiva aplicación de la pena que pudiere corresponder al delincuente"(Fallos: 316:1934 voto de los jueces Boggiano y Nazareno).

CERTIFICADO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
El día diecinueve de mayo de 2010

Esto resulta congruente con lo señalado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos sosteniendo que: "*... la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, ... pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia*" (caso "Suarez Rosero" Sentencia del 2 de noviembre de 1997, Serie C, N° 35).

Por eso, las medidas cautelares que implican una privación de libertad solo se sostienen en "*... los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial*" (Informe. n1 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Si bien he indicado reiteradamente que en las primeras instancias de investigación, la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, son factores de ponderación en principio razonables y a tener en cuenta en las medidas restrictivas de la libertad para asegurar los fines del proceso (Informe 2/97, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), en el Plenario N° 13 de esta Cámara ("Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley", Acuerdo n 1/2008, rto. el 30/10/2008) se estableció que "*no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal*".

Desde esos puntos de vista, el dictado de la prisión preventiva a Mario Jorge Larrea encontró dentro de éste proceso complejo, abierto por delitos de especial gravedad, fundamentos adecuados, conforme las exigencias constitucionales que regulan la materia, según fue relevado más arriba. Sin embargo, la prolongación de la prisión preventiva a través de sucesivas prórrogas tiene límites temporales que deben ser atendidos para impedir que se constituya en una pena anticipada. La razonabilidad de esa restricción ya no quedará entonces exclusivamente vinculada a sus fundamentos originarios sino ligada

2010- Año del Bicentenario

preferentemente a evitar la afectación de derechos y garantías de naturaleza constitucional provocada por el transcurso del tiempo sin alcanzar un juicio definitivo sobre la imputación. Dicho de otro modo, la prisión preventiva no puede avanzar indefinidamente en el tiempo, incluso frente a la permanencia de circunstancias que en su momento la justificaron, pues esto implicaría anular los criterios de proporcionalidad que la regulan.

Esto ha sido reafirmado recientemente por la Comisión IDH al señalar que: *"...la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada"*. Por eso estableció que: *"Como derivación del principio de inocencia se exige un límite temporal 'razonable' a la prisión preventiva..."* y, recordando el precedente "Velázquez Rodríguez" reafirmó que: *"...por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercer sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos...."*(Inf.35/07).

En sentido análogo, el TEDH ha indicado que si bien la sospecha razonable de que la persona detenida ha cometido un delito resulta una exigencia indispensable para el dictado de la prisión preventiva, transcurrido cierto lapso ello ya no es suficiente (Neumaster, 27 de junio de 1968, serie A, N° 8 y Stögmüller, 10 de noviembre de 1969, serie A, N° 9).

Justamente, los arts. 1 y 3 de la ley 24.390 texto según ley 25.430 deben interpretarse de manera congruente con el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"* (el resaltado me pertenece).

En la extensión de las prórrogas dispuestas debe atenderse entonces

CERTIFICO que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, el 10 de diciembre de 2010

13

VALERIA SALERNO  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

no sólo a los criterios que justificaron oportunamente el dictado de la medida, sino especialmente a su extensión sin arribar a un juicio definitivo de responsabilidad ni haberse fijado siquiera fecha de debate. Frente a esta circunstancia, es decir, la proyección temporal de la restricción, la gravedad de los hechos o la expectativa de pena no integran el criterio de razonabilidad o proporcionalidad que disciplina la aplicación de las restricciones de derecho. Esto es así, pues la prisión preventiva no es un adelanto de la punibilidad prevista para los hechos sino un medio de aseguramiento procesal que integra en el juicio de proporcionalidad otros extremos o relaciones (peligros procesales). La Comisión ADH lo ha recordado expresamente al decir que "*en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento jurídico distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación*" (Inf. 86/09).

En definitiva, el examen sobre la duración de la prisión preventiva presupone la subsistencia de los motivos que legitiman la imposición, pero su prolongación no puede justificarse en la gravedad de los hechos, la intensidad de la pena amenazada y las consecuencias derivadas de la importancia y voluminosidad del proceso. Por eso la mayoría de los argumentos volcados por el *a quo* al momento de disponer la prórroga de la medida no resultan operativos como criterio de razonabilidad de acuerdo con la Corte Internacional de Derechos Humanos y los informes de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, afectando la fundamentación de la nueva extensión de la prisión. Por cierto, no cabe responsabilizar al tribunal de juicio por la demora en arribar al debate, pues se ha mostrado diligente y activo en esta materia. Se trata de las dificultades que en este caso encuentran los magistrados para atender las extensas demandas procesales con medios limitados. Esto, sin embargo, no puede ponerse a cargo de los imputados, pues resulta función indelegable del Estado.

Las medidas cautelares tienen por su naturaleza una función de aseguramiento frente a ciertos riesgos. En este caso, la prisión preventiva pretende neutralizar el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

2010- Año del Bicentenario

Sin embargo, la prolongación ilimitada de ese instrumento cautelar sobre la base de la gravedad de los hechos terminan modificando la función de aseguramiento, transformándose en una alternativa de tipo punitivo o sancionador sin los presupuestos exigidos por el art.18 de la CN, ya que no se ha anulado la presunción de inocencia que garantiza la situación de todo imputado de un delito.

Mientras la prisión preventiva opera fácticamente, como una reacción de aseguramiento frente a peligros, la pena privativa de la libertad significa la restauración del orden jurídico alterado por el delito comprobado y el señalamiento de la responsabilidad personal del sujeto declarado culpable. Pertenecen pues a dos niveles diferentes de sentido normativo a pesar de que en los hechos impliquen una restricción de la libertad similar. Por eso cuando la prolongación de la medida cautelar excede lo razonable y se argumenta en términos de gravedad del delito y severidad de la pena, se termina asimilando ambos niveles. La prisión preventiva entonces debe quedar sujeta a un lapso de duración razonable que se vincula con criterios restrictivos par evitar la violación de derechos y garantías.

En la declaración de "Principios y Reglas para las Personas Detenidas" de marzo del 2008. la Comisión IDH ha precisado que "...en el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado...Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar, no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente" (apartado 2). Más recientemente aún y con motivo de un caso de especial gravedad por la lesión a bienes fundamentales de la población civil, la Corte IDH ha expresado la necesidad de atenerse dentro del proceso penal y aún en esos casos, al respeto por los derechos humanos de los imputados (Conf. Caso "Yvon Neptune vs. Haiti", sentencia de 6 de mayo de 2008).

Las argumentaciones del *a quo* en definitiva terminan relacionándose con el desarrollo del proceso y a partir de allí se pretende derivar esos fundamentos a la razonabilidad de la prisión preventiva. Sin embargo ambos

CERTIFICO: que lo presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, el 10 de diciembre de 2010

  
VALERIA SALERNO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

aspectos están vinculados a garantías que deben diferenciarse a pesar del común denominador de la razonabilidad como estándar de ponderación. En efecto, la noción de “*plazo razonable*” es asumida en la CADH en tres instancias diferentes. Así, en el art.7.5 se refiere a la persona detenida, en el art.8.1 a la sustanciación del proceso y en el art.25.1 a la aplicación de un recurso rápido que permita la efectiva protección judicial.

En consecuencia cabe distinguir en el caso bajo examen, entre la razonabilidad de la duración del proceso en si mismo y la correspondiente a la prisión preventiva, pues responden a garantías diferentes. Un proceso de las características aquí analizadas, conforme por lo demás lo expresa el a quo en su resolución, podría en principio, extenderse hasta la fecha sin violentar el art.8.1 de CADH (“...*toda persona tiene derecho a ser oído...dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...*”) pues resultaría razonable de acuerdo a las circunstancias apuntadas en la decisión.

Sin embargo, la razonabilidad en la extensión del proceso no se traslada por si misma a la extensión de la medida privativa de la libertad, cuya proporcionalidad debe ponderarse en congruencia con las reglas que surgen del art.7.5 de la CADH antes mencionado (“*toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley...y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...*”). En este último caso, lo que ésta en juego es la duración de la prisión preventiva que debe ceder sin perjuicio de la prolongación del proceso hasta la audiencia de juicio.

Observo que Mario Jorge Larrea lleva privado de su libertad más de tres años. En el antecedente de Fallos: 319:1840 la Corte Suprema de Justicia de la Nación estimó que al resultar la ley 24.390 reglamentaria del art. 7.5, CADH, ésta debía ser interpretada “*en las condiciones de su vigencia*” (art. 75, inc. 22, 2 párrafo). Para ello cabe remitir al modo en que la CADH es aplicada por los órganos internacionales en la materia. En el precedente “López Álvarez vs. Honduras” del 1 de febrero del 2006, la Corte IDH recordó que “*el plazo*



*2010- Año del Bicentenario*

razonable al que se refiere el art.8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva...y debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse...la Corte tomará en consideración tres elementos a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales...", ratificando así lo dicho en los casos "Acosta Calderón", Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, n 129 y "Suarez Rosero", Sentencia del 2 de noviembre de 1997, Serie C, n 35. A estos aspectos se refieren los argumentos del tribunal de juicio expresados en la decisión como motivos para prolongar en el proceso una vez más la prisión cautelar. Como se advierte, estos en realidad operan sobre la proporcionalidad de la duración de la causa sin sentencia firme, pero no son aplicables a la extensión de la prisión preventiva por esos motivos.

En el mismo caso, la Corte IDH reafirmó que existe una obligación estatal "...de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia". Sin embargo, en lo que aquí interesa, ha expuesto que "Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismo, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva". Por eso ha decidido que "se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un periodo excesivamente prolongado y, por lo tanto, desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar pena". En esos puntos ha mantenido la doctrina de los casos "Palamara Iribarne", "Garcia Asto" y "Suárez Rosero".

En particular, dentro de su voto razonado dentro del fallo, el juez García Ramírez ha señalado que "...la prisión preventiva no es una verdadera sanción, no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera...

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
Dada en Montevideo, el día diecinueve de octubre de 2010.

*por ello... es preciso ponderar seriamente la justificación, las características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva”.*

En la legislación nacional la cuestión remite a la ley 24.390, que rige la prisión preventiva en el presente caso y en lo que aquí interesa, de acuerdo al texto reformado por ley 25.430. El art.1 determina que *“La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia”* aunque autoriza una prórroga adicional de un año más, *“por resolución fundada”*, en virtud de *“...la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado”*. Estas restricciones ceden por imperio del art. 2, cuando los plazos se cumplieren una vez *“...dictada sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme”*.

Por lo demás, la norma estipula en el art. 3, que *“El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa”*.

Si bien en el precedente de Fallos: 319:1840, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, con cita del caso “Firmenich”, que la determinación del plazo razonable surge de la hermeneútica de la ley ritual y que no existe *“...un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias...”* pues la interpretación del concepto aparece ligada *“...a la apreciación de la gravedad de la infracción...”* y no resulten los tiempos legales *“...de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en ...el Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal”*, lo cierto es que ninguna prisión preventiva queda ajena a la ponderación de la razonabilidad de su extensión temporal. De allí que el tema haya merecido nuevas consideraciones en la jurisdicción internacional y de la propia Corte nacional desarrollando criterios que deben ser tomados en cuenta dentro del caso.

Más allá de la relativa actualidad que puedan mostrar los argumentos

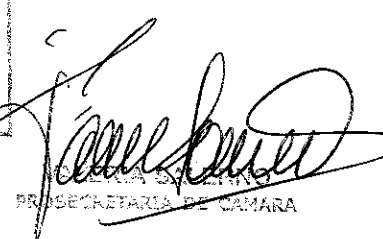
2010- Año del Bicentenario

volcados por la Corte Suprema en el precedente "Bramajo", no puede obviarse que la compatibilidad de la aplicación normativa en la materia con las condiciones de vigencia de la CADH (art.75, 22 de la CN) debe ser siempre resguardada, en razón del progreso que la Comisión y la Corte IDH desenvuelven en estos puntos. En tal sentido debe tomarse en cuenta el precedente de la Corte I.D.H., "Bayarri vs. Argentina", del 30 de octubre de 2008, pues el tribunal internacional se hace cargo una vez más de la cuestión y se refiere a la ley 24.390 en particular. En ese orden explica que el art.7.5 de la C.A.D.H. *"...impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de la libertad mediante encarcelamiento"* (parágrafo 70).

Al referirse a los plazos de la ley 24.390, la Corte I.D.H. precisó en ese caso que las autoridades nacionales -por las de nuestro país- denegaron en todas las oportunidades la excarcelación *"...argumentando que la ley 24.390 'no ha derogado las normas rituales que rigen el instituto de la excarcelación' y que estas normas no garantizan un 'sistema de libertad automática'"*. Señaló también que los tribunales argentinos *"valoraron las características del delito...sus condiciones personales (las del imputado) y las penas solicitadas para presumir fundadamente que de otorgarse su libertad...eludiría la acción de la justicia"* (parágrafo 73).

Por eso, tras recordar que son las autoridades locales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento o no de las medidas cautelares, indicó que tales restricciones deben contar con *"fundamentos suficientes"*. En ese orden, precisó que *"Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aún cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el art.7.5 garantiza que aquella sea liberada si*

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
DIEGO ANTO, el 10 de diciembre de 2010.

  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

*el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la ley 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años, luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado...Resulta claro que la detención de...no podía exceder dicho plazo...”* (parágrafo 74).

En consecuencia, la regla general sobre el tiempo de duración de la prisión preventiva que surge del art. 1 de la ley 24.390, determina la fijación de un límite legal que prevé por vía de excepción una prórroga de un año sobre la base de los motivos ya analizados. En el caso bajo examen, esa extensión excepcional ya se encuentra largamente agotada y se pretende con la homologación dispuesta por el tribunal de alzada una nueva decisión de igual tenor, sin que exista fecha determinada de debate. Esto, como quedara expuesto más arriba, no es de recibo conforme a la garantía del art. 7.5 de la CADH.

La naturaleza restrictiva de este tipo de excepciones, incluso bajo la perspectiva del precedente “Bramajo”, determina que no haya motivos plausibles en este proceso para su homologación. No se advierte que cumplidos los plazos antes aludidos, pueda haber proporcionalidad de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos. Por lo demás, no se han señalado articulaciones dilatorias que vayan más allá de la actividad de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción o de la propia jurisdicción.

Las alegaciones sobre la complejidad del caso, las dificultades probatorias, la naturaleza del delito y la pluralidad de hechos atribuidos, fueron idóneas para fundar como se hizo, el dictado de la prisión preventiva en su oportunidad. Sin embargo, transcurridos los tiempos ya mencionados, sin que se tenga fecha cierta sobre la realización de la audiencia de debate, torna esos mismos argumentos inoponibles en esta instancia.

Otro tanto ocurre con la gravedad de los hechos y la amenaza de sanción. La Comisión ADH ha señalado en el informe 35/07 que la seriedad del delito y la severidad de la pena aptos para analizar el riesgo de evasión, no pueden ser sin embargo utilizados “...para justificar una prolongada prisión previa a la condena...” pues de esto “...produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la

2010- Año del Bicentenario

medida cautelar convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad": Ciertamente, los hechos bajo análisis poseen una especial gravedad, resultan particularmente odiosos por su modalidad ejecutiva y su impunidad repugna el sentido de justicia. Sin embargo, la Corte IDH ha expuesto en un caso de similares características la necesidad de atenerse dentro del proceso penal al respeto por los derechos humanos de los imputados (conf. Caso "Yvon Neptune vs. Haiti", ya citado).

Esta doctrina ha sido recordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "V.210.XLI. Veliz, Linda Cristina s/causa nº 5640" rta. El 15 de junio del 2010 al indicar que el art. 7 de la Convención Americana en tanto garantiza la libertad personal no prevé "*restricción alguna para semejante derecho basado en el mero reproche o repulsa social que puedan tener determinadas conductas, por mas graves que ellas puedan resultar*" (considerandos 11, 19, 20 y 21).

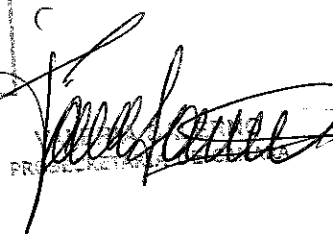
Desde esa perspectiva, confirmar o autorizar nuevas extensiones de la medida cautelar, no previstas expresamente en la normativa, significaría en esta causa una decisión contraria al control de razonabilidad conforme a los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 320: 2105; 326:4604; 327:954 entre otros, y los estándares fijados por la Comisión IDH y por la Corte IDH en los precedentes ya citados. Sobre esos presupuestos entonces, la decisión no satisface las exigencias del art. 123 CPPN.

De esa forma cabe hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa a fs. 13/18 y revocar la resolución de fs. 5/7.

De acuerdo al art.4 de la ley 24.390 -texto según ley 25.430- previene que la puesta en libertad se concrete bajo la caución que el tribunal estime adecuada. En ese sentido, el *a quo* deberá aplicar una medida de aseguramiento idónea para la comparecencia a juicio de Mario Jorge Larrea - art. 320 del CPPN-

Si bien una caución de tipo juratorio debiera desecharse en virtud de las características del proceso, la especial gravedad de los hechos imputados y la expectativa de pena, lo cierto es que una remisión pura y simple a una caución rea-

CERTIFICADO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
LUNERO ARZOB, el 10 de diciembre de 2010

  
PROSECRETARIA DE CAMARA

podría poner en crisis la concreción de lo dispuesto.

Para esos casos, la legislación prevé una caución de naturaleza personal, donde la obligación real o de pagar que está en cabeza del imputado, es asumida solidariamente por otros que garantizan el cumplimiento de las obligaciones impuestas al acusado - art. 326 del CPPN - y sobre todo la de comparecer a juicio. De esa forma se compromete a terceros, incluidas instituciones o personas de existencia ideal en el control del imputado y en su presencia en la audiencia de debate. Entiendo pues que resulta adecuado al caso bajo análisis el imputado y tres fiadores más asuman esa obligación, previa demostración de solvencia y aseguramiento de su permanencia en el tiempo -art. 323 del CPPN-.

El monto de la caución personal y las características de las obligaciones sujetas a control de la jurisdicción deberán ser dispuestas por el tribunal en razón de la inmediación con las circunstancias del caso y del acusado que permite una adecuada ponderación de esas exigencias.

#### -VI-

Por lo demás, advierto que en la presente causa se han resuelto en similar fecha diversas prórrogas de prisión preventiva a otros imputados, cuyas decisiones contaban con idéntico texto al de la que es motivo de impugnación en la presente. Tal como se sostuviera en el precedente “Suarez Mason, Carlos Guillermo s/recurso de casación”, es dable observar en la pieza procesal *“El carácter genérico de la argumentación sin conexión concreta con el imputado”* destacando que *“...Si se suprime del texto de la decisión su nombre, queda en evidencia que esta constituye un modelo tipo de argumentación que se podría emplear respecto de cualquier imputado de delitos de la misma naturaleza”* (c. 10.873, rta: 28/05/2009, reg: 14.559). Esa observación es pues aplicable, en la especie, y constata lo genérico e intercambiable de la argumentación que en términos literalmente idénticos se ha empleado para prorrogar la prisión preventiva de Mario Jorge Larrea.

2010- Año del Bicentenario

-VII-

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 13/18 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 5/7 que dispone la prórroga de la prisión preventiva, disponer el cese de esa medida y reenviar al Tribunal Oral para que adopte a través de una caución personal, los resguardos que entienda pertinentes respecto de Mario Jorge Larrea con el fin de asegurar su comparecencia oportuna a juicio, sin costas (arts 14, 18 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 7.5, 8.1 y 8.2 de la CADH; arts. 9.3, 14.2 y 14.3 del PIDCyP; art. 1° ley 24.390 y arts. 316, 317, 319, 320 y 280 del CPPN).

Tal es mi voto.

El Sr. juez doctor **Luis M. García** dijo:

-I-

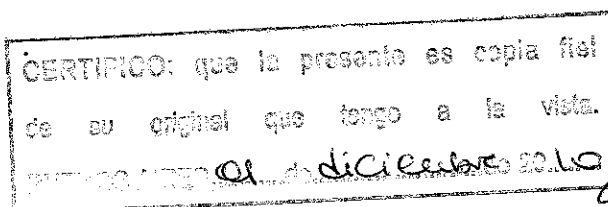
Coincido en que el recurso interpuesto resulta admisible y esta Sala debe conocer sobre la decisión impugnada, ello por las razones expuestas en el considerando III del voto que antecede, a las que me remito en razón de brevedad.

-II-

De acuerdo a la resolución de fs. 5/7, Mario Jorge Larrea fue detenido el 19 de septiembre de 2007, oportunidad en la que se le impuso prisión preventiva que fue prorrogada por un año por decisión de fecha 7 de septiembre 2009, y nuevamente prorrogada en la decisión que viene a control. El régimen de ejecución de la prisión preventiva fue morigerado, en tanto el imputado se encuentra confinado en su domicilio bajo el régimen de arresto domiciliario.

La defensa pretende que es aplicable al caso el art. 1 de la ley 24.390, porque el arresto domiciliario no es sino una forma de ejecución de la prisión preventiva, y que por ende, toda vez que se ha superado el límite de tres años de prisión preventiva, corresponde hacer cesar la medida cautelar.

Observo que no se ofrece ninguna información adicional acerca del



VALERIA SALERNO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

régimen bajo el que, con el título de arresto domiciliario, se ejecuta la prisión preventiva, en particular, en punto a si el confinamiento al domicilio fijado se ejecuta bajo custodia de una autoridad pública, o si hay limitaciones de visitas, u otras con finalidades de seguridad, o si el detenido se encuentra sometido a alguna de las otras limitaciones del régimen de procesados detenidos. En cualquier caso, frente a la falta de precisión sobre el punto, el confinamiento a un domicilio durante las veinticuatro horas del día, del que el imputado tiene prohibido salir sin autorización de especial de sus jueces, constituye una privación de la libertad física que cae bajo los arts. 7 CADH y 9 PIDCP en tanto, por las condiciones de su ejecución, y por su duración, constituye una privación de la libertad física (así, en sentido análogo, el TEDH, Segunda Sección, en el caso “N. C. vs. Italy”, petición nro. 24952/94, 11/01/2001, § 33; TEDH, Primera Sección, “Nikolova vs. Bulgaria (nro. 2)”, petición nro. 40896/98, 30/09/2004, §§ 53 y 60).

En las particulares circunstancias del caso, el arresto domiciliario por causa de una infracción penal que se ejecuta con confinamiento en el domicilio durante las veinticuatro horas es una detención que cae bajo las salvaguardas de los arts. 7.5 CADH y 9.3 PIDCP, que comprende el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad sin perjuicio de la continuación del proceso.

Esta interpretación conduce también a considerar aplicable el art. 1 de la ley 24.390 cuando el arresto domiciliario tiene por base y persigue las finalidades de la prisión preventiva.

Sentado ello, computado el tiempo de prisión preventiva sufrido por Mario Jorge Larrea desde el momento de su imposición, resulta que, cuando el *a quo* dispuso la nueva prórroga, el 17 de septiembre de 2010, restaban dos días para que la prisión cautelar alcanzase los tres años de duración, término que, por lo demás, a la fecha ha sido superado. También resulta que la decisión recurrida en definitiva prorroga la prisión preventiva hasta el 18 de septiembre de 2011, término al cabo del cual la restricción alcanzará un total cuatro años de privación de libertad.

En la decisión recurrida se admite que se han superado los límites



2010- Año del Bicentenario

establecidos en la ley 24.390, pero se justifica la prorroga con los siguientes argumentos: a) la decisión de la Corte Suprema en el caso de Fallos: 318:1877 ("Arana"), debe interpretarse a la luz de *"todas las circunstancias que, por su naturaleza, llevan a admitir o rechazar que existe una verdadera exigencia de interés público que justifique la derogación de la regla del respeto de la libertad individual"*; b) la Corte Suprema *"resolvió que los plazos establecidos por la ley 24.390 no debían recibir una aplicación mecánica e indiscriminada, aislada del contexto de la disposición que reglamenta... los términos de la referida ley debían ser armonizados con otros preceptos sobre excarcelación contenidos en el ordenamiento procesal nacional"*, con cita de ED, 170-291; c) esa interpretación coincidiría con la interpretación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó en el informe Nº 2/97; d) que corresponde disponer o denegar el cese de la prisión preventiva en virtud de los criterios establecidos por la Comisión Interamericana: *"complejidad e implicancias del caso, actividad de los órganos judiciales y conducta procesal del encausado (conf. Informe Nro. 12/96, párrafo 41 e Informe 64/99, párrafo 57)"*, lo que, se aduce, ha sido avalado por la Corte Suprema en la causa "Pereyra David Esteban" (DJ 13/02/2008, p. 324), en tanto sostuvo que *"si la complejidad de la causa y la necesidad de que no se frustré un juicio pronto y justo, en el que tanto la sociedad –dadas las características de los hechos- como las partes y el Ministerio Público tienen puestas sus expectativas, y demuestran que no se han pasado los límites estrictamente necesarios en mantener en prisión al imputado' la aplicación de la hipótesis prevista en el art. 1º citado... no es automática"*; y que *"teniendo en cuenta la gravedad de los delitos que se le imputan a Mario Jorge Larrea, la pena en expectativa, sin dejar de advertir la naturaleza del instituto –en cuanto medida cautelar y no punitiva-, cabe concluir que se ve justificada la privación de la libertad del nombrado por razones pertinentes y suficientes..."*; e) que el estado proceso permite sostener que se encuentra pronto a la realización del debate oral; f) que el Larrea se encuentra cumpliendo la medida cautelar de forma atenuada, en tanto fue beneficiado por el arresto domiciliario; g) y por último, *"que no se ha*

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUELOS AÑEZ, el día dieciséis de 2010.

  
VALERIA SALERNO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

*sobrepasado en ningún momento un límite razonable para que el encarcelamiento se haya tornado en un sacrificio mayor que el que se podría esperar, tratándose de personas que se presumen inocentes... ”.*

El Tribunal Oral concluye la continuación de la privación de libertad de Mario Jorge Larrea se ve justificada por “razones pertinentes y suficientes”, cuales son la gravedad de los delitos investigados, el pronóstico de pronta realización del juicio, que no se ha sobrepasado un límite razonable del encarcelamiento, y que el arresto domiciliario representa una atenuación del régimen de prisión preventiva.

Observo que según menciona el *a quo* se imputan a Mario Jorge Larrea, en estas actuaciones, los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en su calidad de funcionario público en abuso de sus funciones y mediar violencia (art. 144 bis inciso 1° en función del art. 142 inciso 1° del C.P., según ley 14.616) por dos hechos; y la imposición de tormentos a presos agravado por ser perseguidos políticos (art. 144 ter del C.P. según ley 14.616) por un hecho ambos como partícipe secundario.

También observo que no obstante el pronóstico de próxima realización del juicio la defensa pone en cuestión ese pronóstico en tanto alega que no se habría siquiera dispuesto el emplazamiento de citación a juicio (art. 354 C.P.P.N.).

### -III-

En sustancia, el recurso de casación, en tanto impugna la extensión de la prisión preventiva, requiere establecer la interpretación de los arts. 1 y 3 de la ley 24.390 -texto según ley 25.430- de un modo compatible con el art. 18 C.N.

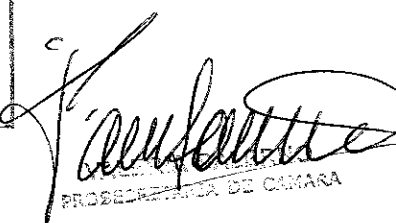
También está en juego el alcance del art. 7.5 CADH en cuanto establece que “*toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”.

2010- Año del Bicentenario

Esta última disposición no se refiere, como a veces se entiende, a un alegado derecho a que la prisión preventiva no supere determinado tiempo o plazo, sino al derecho de la persona detenida acusada de un delito "a ser juzgada en un plazo razonable", y establece como consecuencia que, si no es juzgada en un plazo razonable tiene derecho "a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". La disposición no regula pues los presupuestos que justifican o legitiman la imposición de la prisión preventiva, sino que establece que, impuesta ésta legítimamente, el imputado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad. Así es pertinente distinguir entre la subsistencia de los presupuestos que legitimaron la imposición de la prisión preventiva, y la cuestión de la posibilidad o imposibilidad de someter a juicio al detenido en un plazo razonable, que es independiente de la primera. Como explicaré más adelante, incumbe al Estado emplear la diligencia y los medios a su alcance para esforzarse en llevar al detenido a juicio y juzgarlo, y en todo caso explicar por qué no ha podido hacerlo después de cierto tiempo, y por qué el tiempo que le ha llevado someterlo a juicio, sin éxito, es todavía razonable.

Al emitir mi voto en la causa Nº 9181 del registro de la Sala II de esta Cámara, "Umere, María Antonia s/recurso de casación", rta. 15 de agosto de 2008, Reg. Nº 13.090 había propuesto que no deben confundirse los criterios pertinentes para la justificación de la imposición de la prisión preventiva con finalidades cautelares (indicios de peligro de fuga o peligro de que el imputado entorpezca las investigaciones) con los que son relevantes para decidir si una prisión preventiva inicialmente justificada, se ha vuelto desproporcionada con relación al fin (asegurar el enjuiciamiento). Así señalé que una vez que se ha obtenido indicios pertinentes y suficientes para confirmar la presunción sobre esos peligros, entonces el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable o a obtener su libertad impone un examen de la duración de la prisión preventiva desde puntos de vista de necesidad y proporcionalidad con relación al fin. Advertí que "lo relevante es examinar el trámite del proceso con relación a la finalidad de llegar a una sentencia del modo más rápido posible, teniendo en cuenta lo

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
DADO A VISTA el día dieciocho de octubre de 2010

  
PROSECRETARIA DE CAMARA

*critérios de tratamento prioritario, diligencia, complejidad del caso y conductas dilatorias del imputado o su defensa, porque la subsistencia del peligro de fuga no autoriza a una prolongación indeterminada de la prisión preventiva [...] no se trata aquí ya de la proporción que pudiera encontrarse entre la pena que podría haber al imputado en caso de ser condenado y el tiempo de prisión preventiva que ha sufrido con causa en la imputación, sino de la proporción entre este tiempo, y su fin cual es el de llevar adelante el proceso y realizar el juicio respecto del imputado empleando la diligencia exigible según los estándares señalados".*

En otros términos, el examen sobre la duración de la prisión preventiva presupone la subsistencia de los presupuestos que legitiman su imposición, pero viene en segundo orden, constatada la subsistencia, la prolongación no puede justificarse meramente en que los presupuestos de su imposición se encuentran presentes.

A ese respecto es útil evocar que en tiempos recientes la Corte IDH ha declarado que como garantía contra la arbitrariedad, y con el fin de evitar que una prisión preventiva inicialmente justificada degenera en un anticipo de pena, los órganos del Estado deben asegurar un control periódico, en estos términos: *"La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse"* ("Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador", sentencia de 21/11/2007, Serie C, N° 170, § 117; véase tb. "Yvon Neptune vs. Haití", sent. de 6/5/2008, Serie C, N° 180, § 108). De este pasaje surge claro que no sólo debe constatarse la necesidad por subsistencia de las causas y fines que justificaron la imposición de la medida cautelar, sino además, en segundo término, si su duración

*2010- Año del Bicentenario*

es proporcional a la finalidad de consecución de esos fines.

En la misma dirección, y de modo más específico se ha pronunciado la Comisión.IDH, que reiteradamente ha separado el examen de los criterios que justifican la imposición de la prisión preventiva de los que deben emplearse para controlar su duración una vez impuesta ésta. De su práctica surge con claridad que la subsistencia de los presupuestos y su revisión periódica tienen por objeto examinar la justificación de la prisión preventiva por los fines perseguidos, pero con ello no se agotan las garantías de la CADH, en la medida en que son aplicables criterios adicionales para examinar si el período de detención ha sido excesivo o resulta irrazonable, aunque se mantuviesen los presupuestos tenidos en cuenta en el momento de su imposición.

Evoco al respecto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en sus informes el deber de los órganos del Estado de emplear la debida diligencia en la sustanciación del procedimiento de manera que el plazo de detención no se torne irrazonable (Inf. N° 12/96, § 99; Inf. N° 2/97, § 38) lo que se traduce en el deber de dar prioridad a los procesos en los que los imputados se encuentran privados de su libertad (Inf. N° 12/96, § 100; Inf. N° 2/97, § 40; Inf. N° 86/09, § 127). Esta diligencia se examina según la complejidad del proceso, y las demoras que podrían atribuirse a conductas abusivas del acusado (Inf. N° 12/96, §§ 103/105; Inf. N° 2/97, §§ 41,42; Inf. N° 86/09, § 130,131).

De este segundo abordaje se concluye que cuando se determina la falta de proporcionalidad de la prisión preventiva, o en otros términos su duración excesiva e irrazonable, la prisión preventiva debe hacerse cesar aunque persistan los peligros procesales.

Esta comprensión, estaba implícita en los Informes N° 12/96 y 2/97, en los que la Comisión no ha examinado la subsistencia del peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación cuando se trata de determinar si la duración de la prisión preventiva es desproporcionada. Según su abordaje es la diligencia con relación a la decisión sobre el objeto del proceso, o en otros términos, para

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
DUEÑOS ASES. O. de diciembre de 2010

alcanzar el juicio, y las demoras no imputables a órganos del Estado, lo que proporciona las perspectivas decisivas. En términos expresos la Comisión ha dicho más tarde que *“el principio de proporcionalidad impone, además de establecer una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, determinar un límite superado el cual la consecuencia ineludible será sustituirla por una menos lesiva o, directamente, disponer la libertad del imputado”* (Inf. N° 86/09, § 124), pues *“tanto el artículo 7 (5) como el 8 (1) de la Convención Americana persiguen el propósito de que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes”* (Ibídem, § 126).

Sobre el punto la Comisión ha concluido: *“una vez vencido el plazo considerado razonable, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado. Es decir, la prisión preventiva podrá o no ser sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas pero, en todo caso, se deberá disponer la libertad. Ello independientemente de que aún subsista el riesgo procesal, es decir, aun cuando las circunstancias del caso indiquen como probable que, una vez en libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, la medida cautelar privativa de la libertad debe cesar”,* y distinguió este supuesto del caso en que no subsisten las condiciones que fundaron la medida cautelar, expresando que si no subsisten *“la prisión preventiva debe cesar, no ya por su razonabilidad temporal sino por su falta de fundamento”* (Inf. N° 86/09, § 134).

Sobre el punto la Comisión ha concluido: *“una vez vencido el plazo considerado razonable, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado. Es decir, la prisión preventiva podrá o no ser sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas pero, en todo caso, se deberá disponer la libertad. Ello independientemente de que aún subsista el riesgo procesal, es decir, aun cuando las circunstancias del caso indiquen como probable que, una vez en libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la*

2010- Año del Bicentenario

*investigación, la medida cautelar privativa de la libertad debe cesar"* (Inf. N° 86/09, § 134).

-IV-

Ahora bien, sin perjuicio de lo que se dice en el considerando anterior, no está discutido que la ley 24.390 es aplicable a la decisión del presente caso. El legislador ha declarado que esa ley es reglamentaria del art. 7.5 CADH. Sin abrir juicio sobre el alcance y efecto real de esa declaración, advierto que la ley regula cuestiones relacionadas pero distintas. Mientras que el art. 7.5 CADH establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y las consecuencias que acarrea la falta de realización del juicio en un plazo razonable cuando el imputado se encuentra detenido, la ley 24.390 no reglamente expresamente ese derecho, sino que establece un límite de duración de la prisión preventiva.

Al emitir mis votos en la causa n° 9755 de la Sala IV, "Miara, Samuel y otro s/ recurso de casación" (rta. 17/11/2008 , reg. n°11.028.4), y en la causa n° 9829 de esta Sala II, "Acosta, Jorge E. s/rec. de casación" (rta. 17/12/08, reg. n° 13.684), he sostenido que si se ha agotado el plazo del art. 1 de la ley 24.390, y su prórroga, la continuación de la prisión preventiva solo podría justificarse si se acreditaran "articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa" -art. 3 de la ley mencionada- (véase también mi voto en la causa n° 12.799, de esta Sala, "Caffarello, Nicolás s/ recurso de casación", rta. 02/09/2010, reg. N° 17.055). Reproduzco aquí las consideraciones que están en la base de esa interpretación.

En su versión original el art. 1 de la ley 24.390 establecía que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, no obstante, autorizaba una prórroga por otro año más, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hubiesen impedido la finalización del proceso en el plazo indicado. A su vez el art. 2 autorizaba una prórroga adicional por seis meses, si aquellos plazos se cumpliesen mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrase firme.

En principio estos límites eran estrictos, salvo que el Ministerio

CERTIFICADO: que lo presento es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
FUNDACION el día de diciembre de 2010.

*Valeria Salerno*  
VALERIA SALERNO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

Público alegase y demostrase que hubiesen existido articulaciones de la defensa manifiestamente dilatorias. Si la oposición fuese aceptada, en los tiempos del art. 1 no se computarían los de demoras imputables a la defensa, según los arts. 3 y 4. La complejidad del caso y la cantidad de hechos atribuidos era la única posible justificación de la prórroga, que estaba limitada en el tiempo, según el texto legal, por plazos determinados en años y meses. La actividad dilatoria de la defensa, si hubiese existido, permitía descontar de ese tiempo las demoras imputables a esas dilaciones.

La reforma por ley 25.430 ha modificado sustancialmente la situación, por cuanto ahora no puede predicarse que exista un límite tan estricto a la duración de la prisión preventiva. Se establece en el art. 1 que *“La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia”* y se mantiene la autorización para disponer una prórroga adicional de un año más, *“por resolución fundada”*, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado. Según el nuevo art. 2, el efecto limitador de la prisión preventiva no subsiste cuando los plazos se cumplieren una vez dictada sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme. Nuevamente, como antes, se mantienen las mismas razones ya enunciadas en la anterior ley como presupuesto ineludible de la prórroga de la prisión preventiva: la complejidad del caso y el número de hechos atribuidos. Sin este presupuesto, la prórroga no está justificada.

Sin embargo, la ley ha sufrido una modificación sustancial en cuanto concierne al art. 3. Mientras que según el texto anterior la fiscalía podría oponerse alegando la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias de la defensa, según el nuevo texto: *“El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa”*.

Resulta claro que el legislador se ha arrepentido de su decisión soberana original que sólo contemplaba la oposición de la fiscalía por razón de la



*2010- Año del Bicentenario*

existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias y ahora enuncia tres posibles obstáculos: a) la gravedad del delito atribuido; b) la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 319 CPPN, y c) la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa. Mientras que en este último supuesto se mantiene la posibilidad de invocar, como antes, que la duración no es reprochable a las autoridades del Estado, sino que es imputable a articulaciones de la defensa, en los otros dos los obstáculos no tienen por objeto un escrutinio de la duración de la prisión preventiva y su proporcionalidad con los fines cautelares. En el primer caso, porque la gravedad del delito atribuido parece conectar con criterios sustantivos retributivos impropios de la medida cautelar, salvo que se entienda que está en él implícita alguna relación entre la mayor gravedad del hecho y la mayor probabilidad de que el imputado entorpezca las investigaciones o quiera sustraerse al proceso. En el segundo porque la constatación de la existencia de circunstancias previstas en el art. 319 CPPN podrá ser idónea para afirmar que existe el peligro de fuga o de entorpecimiento que están a la base de la legitimación de la imposición de la prisión preventiva, pero nunca pueden proporcionar un criterio para decidir por sí solos si la duración de una prisión preventiva inicialmente justificada que se ha vuelto injustificada por su desproporcionada duración.

En el contexto de la ley reformada, es evidente que el legislador ha querido establecer tres posibles obstáculos al cese de la prisión preventiva de un modo alternativo y no necesariamente cumulativo. Ello se extrae no sólo de la conjunción disyuntiva "o", sino también de una interpretación en el contexto. Así, el art. 4, en su nueva redacción, establece que "Si la oposición fundada en la última circunstancia mencionada en el artículo anterior fuere aceptada, las demoras causadas por las articulaciones objetadas no serán computadas". Es obvio que la existencia de dilaciones es irrelevante en los otros dos supuestos en que el fiscal puede oponerse al cese de la prisión preventiva. Más aún, frente a esta disposición, no veo posibilidad de que se proponga como hipótesis que la conjunción "o" del texto del art. 3 debiese entenderse como cumulativa.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, el día diecinueve de 2010.

*Valeria Salerno*  
PROSECRETARIA DE CAMARA

El modo de regulación elegido por el legislador tan soberano al sancionar la ley 24.390, como al modificarla sancionando la ley 25.430, plantea dificultades por la confusión de planos conceptuales. Si los criterios de justificación de imposición de la prisión preventiva no deben confundirse con los criterios para escrutar si una prisión preventiva justificada se ha vuelto desproporcionada por su duración, la pregunta acerca del peligro de fuga o de entorpecimiento pertenece al primer grupo, mientras que la pregunta acerca de su duración desproporcionada debe ser contestada con arreglo a criterios adicionales al de la subsistencia del peligro de fuga o entorpecimiento.

Estos dos planos no aparecían de ningún modo confundidos en el régimen original de la ley 24.390. La consideración de la cantidad de hechos imputados, la complejidad del caso, y la indagación acerca de eventuales articulaciones dilatorias imputables a la defensa presuponían que estuviese constatada la subsistencia de riesgo de fuga o de entorpecimiento, constatación que requería criterios pertinentes que no se relacionan con la complejidad del caso o el número de hechos, pues de lo contrario, todo examen ulterior sería sobreabundante.

Durante la vigencia del texto original de la ley 24.390 la Corte Suprema había realizado, sin embargo, una interpretación susceptible de ser puesta en discusión, en tanto confundía estos planos, y no era conciliable con el principio *pro homine*. Así, en el caso de Fallos: 319:1840 (“Bramajo, Hernán Javier”) la Corte -por una mayoría de cinco jueces- relevó que la ley 24.390 se autodefine como reglamentaria del art. 7.5, CADH y sostuvo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos que complementa la primera parte de la Constitución Nacional rige “*en las condiciones de su vigencia*” (art. 75, inc. 22, 2º párrafo). Según la Corte entendió “*esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación*”. Con cita del caso de Fallos: 318:514 (“Giróldi, Horacio David”) la mayoría evocó que los informes de la Comisión IDH debían servir de guía para la interpretación del art. 7.5 CADH (consid. 8) y

*2010- Año del Bicentenario*

seguidamente sostuvo que "a los efectos de determinar si la ley 24.390 armoniza con el art. 7º, inc. 5º, del tratado internacional mencionado" era pertinente recurrir al informe emitido en el caso "Firmenich c. Argentina", donde la Comisión había relevado que "[...] la determinación del plazo razonable en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones [por referencia al art. 379, inc. 6, y al art. 380 del Código de Procedimientos en materia Penal] quedando librada esa consideración al criterio del juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta" (consid. 10) y declarado que "[...] el Estado Parte no está obligado [por la Convención] a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias [...] quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable". La mayoría de la Corte, en ese caso concluyó que "bajo los presupuestos enunciados, [...] la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable" (consid. 13). advirtiendo que "la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta" (consid. 14). Así, concluyó que debía revocarse la resolución que había concedido la libertad sin considerar conjuntamente las reglas de excarcelación "[...] puesto que la interpretación efectuada por el a quo del art. 1º de la ley 24.390 ha sido incompatible con la jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la establecida por esta Corte en la causa "Firmenich" (Fallos: 310:1476)". Otros tres jueces, en disidencia, no se habían pronunciado sobre el fondo, sino habían propuesto declarar inadmisibile el remedio federal interpuesto por el

CERTIFICO: que la presente es copia fiel de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, a los diecinueve (19) de diciembre de 2010.

*[Firma]*  
PROSECRETARIA DE CAMARA

Ministerio Público por no estar dirigido contra una sentencia definitiva.

La decisión de la Corte presentaba en realidad dos problemas. El primero, de estricta interpretación del derecho doméstico, a saber, si el art. 1 de la ley 24.390 debía aplicarse con independencia de las reglas sobre excarcelación que habrían obstado a la libertad del imputado, o si debía realizarse una interpretación conjunta. La mayoría de la Corte se pronunció en el segundo sentido, declarando que *“la ley 24.390 no ha derogado las normas que rigen el instituto de la excarcelación, razón por la cual las disposiciones de aquélla deben ser interpretadas a la luz de las normas respectivas del Código de Procedimientos en Materia Penal y del Código Procesal Penal”* (consid. 12). El segundo problema, más complejo, consiste en establecer las relaciones de preeminencia entre la ley doméstica y el art. 7.5 CADH, según la interpretación que de éste hacía la Comisión IDH. Si la ley doméstica establecía límites más estrictos a la duración de la prisión preventiva que los que impondría la CADH, en tanto, según la inteligencia de la Comisión ésta no impondría a los Estados fijar un plazo determinado -en días, meses o años- de duración de la prisión preventiva para todos los casos, sin consideración a sus circunstancias, entonces no podría invocarse esta opinión para sustraerse a una ley doméstica que sí establecía un plazo -por hipótesis estricto-. Una interpretación de este tipo sería una interpretación *contra homine* prohibida por el art. 29, inc. b, CADH. Pero más aún, tal procedimiento parte de un error conceptual evidente, no puede alegarse que un tribunal doméstico ha hecho una interpretación de la ley doméstica de un modo *“incompatible con la jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*, cuando esta interpretación judicial ha concedido una garantía de la libertad física más operativa y extensa que la que ofrecería el art. 7.5, según lo entendía la Comisión IDH. Ello es conceptualmente insostenible a partir de una interpretación de la CADH, según su objeto y fin, que es la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados contratantes, de suerte tal que no puede invocarse la Convención para decir que una protección mayor por el derecho doméstico es incompatible con aquélla.

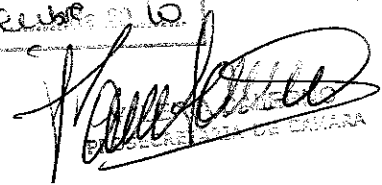
2010- Año del Bicentenario

Entiendo que la jurisprudencia de la Corte y Comisión IDH no puede ser mal interpretada en el sentido de que los Estados pueden desligarse del cumplimiento de su ley doméstica que establece límites temporales más estrictos a la prisión preventiva, invocando aquella jurisprudencia. Este abordaje sería injustificado a la luz del principio *pro homine* entendido como norma de reenvío frente a diferentes textos legales concurrentes o aplicables al mismo caso (confr. mi voto en la causa n° 9212 del registro de la Sala II, "Germano, Karina Dana s/recurso de casación", rta. 11 de julio de 2008, Reg. n° 12.079, y la distinción ha sido seguida por el juez García Ramírez de la Corte IDH en el caso "Mack Chang Myrna v. Guatemala", sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, nro. 101, § 39).

En este sentido, el principio *pro homine* prohíbe utilizar las disposiciones de una convención para limitar el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido más ampliamente o mejor protegido en otra norma internacional o interna en vigor y aplicable al caso. Esta decisión normativa encuentra su explicación en el hecho de que los instrumentos internacionales de derechos humanos son subsidiarios de las normas domésticas de protección, y que por ende, definen un piso mínimo de protección, piso que puede ser superado por otros instrumentos o por las normas de derecho doméstico, en cuyo caso, mandan aplicar las que contienen estándares más altos de protección (BIDART CAMPOS, Germán J., "El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos", en ABREGÚ / COURTIS (Compiladores), op. cit., pp. 81, p.79, y el mismo autor en "La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna", en NIETO NAVIA, Rafael, (editor), "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", San José de Costa Rica, 1994, pp. 39 y ss., esp. p. 47).

En aquel voto he advertido que no se trata de un problema de "compatibilización" o interpretación "conglobada" entre normas que pertenecen a distintos órdenes (derecho internacional y derecho estatal), o de interpretación "conjunta" sino de elección de la norma aplicable al caso según una norma

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, el día diecinueve de octubre de 2010.

  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

jurídica de reenvío, que ha alcanzado expresión positiva en varios instrumentos de derechos humanos (V.gr., art. 5 PIDCP; art. 29, inc. b, CADH; art. 5 PIDESyC; art. 1(1) de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño).

De tal suerte, si una ley doméstica establece límites estrictos a la duración de la prisión preventiva, la jurisprudencia de la Corte o la Comisión IDH no autoriza a los tribunales del Estado a liberarse de esos límites invocando que la CADH, según es interpretada por esos órganos autorizados, da una protección menor que la ley interna, porque esa interpretación sería *contra homine* y estaría en insuperable infracción al art. 29, inciso b, CADH.

Esto ha sido advertido recientemente por la Comisión IDH, que ha declarado que “*en los Estados en los que se ha establecido un límite objetivo a la actividad procesal, si la legislación interna concede un mayor goce de los derechos que la Convención, se debe aplicar aquélla en virtud del principio pro homine*” (Inf. 86/09, § 137).

Así, es al menos dudoso que la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en "Bramajo", pueda sostenerse en estos días recurriendo a la opinión de la Comisión IDH en el informe "Firmenich", pues como he señalado antes, la Comisión ha modificado su interpretación en el informe 86/09.

Lo que he designado como problema interpretativo alcanzó claridad en el caso de Fallos: 320:2105 (“Estévez, José Luis”). Allí una mayoría de cinco jueces de la Corte Suprema había admitido, aunque de modo tácito, que el riesgo de fuga podría permitir la denegación de la libertad a pesar de estar excedidos todos los plazos de la ley 24.390, pero señaló que no basta con fórmulas genéricas y abstractas y exigió determinar concretamente las circunstancias en que podría fundarse esa presunción (voto de la mayoría, consid. 6). Por su voto los jueces Fayt y Petracchi se expresaron de modo más restrictivo al sostener que era arbitraria la decisión recurrida pues “*a pesar de los categóricos términos de la ley 24.390, el a quo ha apelado, sin más ni más, a «... los preceptos procesales que regulan el instituto excarcelatorio ...»*” (su voto, consid. 6). Mientras que el juez Bossert había distinguido nítidamente entre las reglas generales de excarcelación y

2010- Año del Bicentenario

la limitación temporal de la prisión preventiva según aquella ley, al declarar que "la ley ha dispuesto que no mediando oposición del ministerio público o cuando ésta fuere rechazada «el imputado recuperará la libertad bajo caución que el tribunal determine» (art. 4º) de modo que ha incorporado expresamente un principio general sólo sometido al transcurso del mencionado plazo y supeditado -sin remisión explícita a otras normas- a las condiciones fijadas en el ámbito de la misma ley" (consid. 8). Desde este abordaje había concluido que "el fallo impugnado, al reducir el alcance de la ley 24.390 a una mera repetición de aquellas normas procesales que regulan el instituto de excarcelación, no sólo se apartó irrazonablemente del citado principio de interpretación de las garantías constitucionales sino que también ha pasado por alto el reiterado criterio de este Tribunal en el sentido de que los jueces deben abstenerse de toda exégesis que equivalga a prescindir de la norma examinada o que cause violencia a su letra o espíritu (Fallos: 316:2732)" (consid. 10).

En el caso posterior de Fallos: 321:1328 ("Sánchez Reisse, Leandro Ángel"), la Corte ha mantenido, por mayoría, la jurisprudencia del caso "Estévez"

En consonancia con lo dicho por el juez Bossert en el caso "Estévez" entiendo que bajo el imperio del texto original de la ley 24.390, el plazo del art. 1º sólo era prorrogable por las razones de excepción que éste enumeraba. Vencido éste, y en su caso el del art. 2, los tiempos no podían ser extendidos de modo indeterminado. Si no se acreditaban articulaciones dilatorias de la defensa el plazo era fatal -o automático si se prefiere emplear las palabras que ha empleado la Corte Suprema-. Si se acreditaban tales dilaciones, sólo podría descontarse el tiempo insumido por ellas.

En cualquier caso, con la reforma de la ley 25.430 la confusión de planos es evidente. El fundamento de la prórroga sólo puede estar constituido por la demostrada complejidad del caso y por la pluralidad de hechos atribuidos porque éstos son los criterios autorizados por el art. 1. Sin embargo, si el tribunal no encuentra razones de ese tipo para ordenar la prórroga, la libertad no es automática porque el Ministerio Público puede oponerse por razones enunciadas

CERTIFICO: que la presente es copia fiel de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, a los diecisiete de mayo de 2010.

PROSECRUTARÍA DE CÁMARA

en el art. 3 que no tienen que ver con la complejidad del caso o el número de hechos.

La cuestión es determinar si, ordenada la prórroga de un año, y agotada ésta, el Ministerio Público podría continuar oponiendo las mismas razones a la liberación. La literalidad del texto de este artículo no permite sucesivas prórrogas. Sin embargo, una lectura contextual podría justificar todavía una prolongación, a tenor de uno de los supuestos del art. 3, si la fiscalía demostrase que la existencia de articulaciones dilatorias realizadas durante el año de prórroga.

Distinta es la cuestión en torno a los otros dos supuestos del art. 3, pues no es evidente que éstos autoricen a una segunda o ulteriores prórrogas sin base legal expresa. Contra una inteligencia extensiva puede oponerse la regla general de que las disposiciones que limitan la libertad durante el proceso son de interpretación estricta (art. 2 CPPN), y, en particular, que el principio de reserva legal y el carácter excepcional de la prisión preventiva no toleran aplicaciones analógicas y extensivas (arts. 18 CN, 7.5 y 30 CADH). Una valoración de las consecuencias a que conduciría tal interpretación extensiva lleva a la misma conclusión. En efecto, si se hubiese agotado ya el plazo del art. 1 y su eventual prórroga, y no obstante estuviesen autorizadas ulteriores prórrogas no vinculadas con el descuento del tiempo de articulaciones dilatorias comprobadas, sino por razones independientes de su duración - que el hecho es especialmente grave o que persiste el peligro de fuga o de entorpecimiento- entonces el art. 1 pierde prácticamente toda la operatividad de garantía. Una interpretación tal no es conciliable con la finalidad que la ley declara en el art. 10, esto es, que “es reglamentaria del artículo 7, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Si bien tales declaraciones legales son inusuales, y su necesidad y sentido podría ser objeto de un examen más profundo, lo cierto es que el legislador ha formulado una declaración en el sentido de que la ley persigue por finalidad hacer operativa en el orden interno la garantía de esa disposición de la CADH, de modo que no puede ser interpretada de modo frustrante de ella. Una interpretación contraria llevaría a que la única garantía segura que ofrece la ley es



2010- Año del Bicentenario

que al agotarse ese plazo los jueces deberán revisar, aun de oficio, si se justifica la continuación de la prisión preventiva, pero el plazo sólo garantiza esa revisión, y no su cese, que depende de otros criterios. Esta interpretación llevaría además, a un resultado inaceptable de que, mientras que en los supuestos del art. 1 la prisión preventiva y su control están sujetos a términos precisos, las prórrogas ulteriores no están sujetas a límite concreto alguno.

En el sentido que expreso me he pronunciado también en la causa N° 11.367 "Dupuy, Abel David y otros s/ley 24.390", rta. 16/9/09, reg. 15.128); y a emitir mi voto en disidencia en la causa N° 9755 de la Sala IV, "Miara, Samuel y otro s/ recurso de casación", rta. 17/11/2008, Reg. N° 11.028.4. También en la misma dirección se ha pronunciado la Sala III de esta Cámara en la causa N° 9068, "Azic, Juan Antonio s/ recurso de casación" (rta. 30 de octubre de 2008, Reg. N° 1516.3, véanse especialmente votos de los jueces Tragant y Ledesma).

Bajo estas consideraciones, creo que están dadas las condiciones para apartarme de la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada en el caso de Fallos 310:1476 ("Bramajo"), que puede inferirse como mantenida por estricta mayoría de cuatro jueces de la Corte, en su actual integración, al decidir en tiempos relativamente recientes el caso de Fallos: 330:5082 ("Guerrieri, Pascual Oscar").

Por lo demás, entiendo que el reexamen es inevitable a raíz de la reciente condena a la República Argentina por infracción al art. 7.5 CADH impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bayarri". En ese caso, el Tribunal ha entendido que la ley 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuarse de la libertad al imputado, que "resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo", y que las decisiones de los tribunales argentinos que habían denegado la liberación del imputado argumentando que la citada "no había derogado las normas rituales que rigen el instituto de la excarcelación" y que estas normas no garantizan un "sistema de libertad automática" incurrieron en infracción al art. 7.5 CADH (Corte IDH, "Bayarri vs. Argentina", sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C, N° 187, §§ 72, 74 y 75).

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, el día diecinueve de octubre de 2010

  
VALERIA SALERNO  
PROSECRETARÍA DE CÁMARA

A la luz del alcance asignado a los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.390, texto según ley 25.430, debe tenerse por agotado el plazo de la prórroga prisión preventiva de carácter excepcional de un año.

El *a quo* ha dispuesto una prórroga por un año, y los fundamentos apoyados en los casos de Fallos: 319:1840, “Bramajo, Hernán Javier” no pueden considerarse consistentes con el art. 7.5, CADH, según se ha desarrollado precedentemente

Tampoco entiendo pertinente e idónea para fundar la prolongación la cita que el *a quo* trae del caso de Fallos: 318:1877 (“Arana, Juan Carlos”) porque en rigor, esa decisión no se refería al alcance de la ley 24.390, sino a una cuestión distinta. En efecto, en ausencia de un límite legal análogo al de esta ley, durante la vigencia del anterior Código de Procedimientos en materia Penal, se había discutido si la disposición del art. 379, inc. 6, CPMP, que establecía que el juez podía conceder la excarcelación al imputado cuando se hubiese superado el plazo de dos años señalado en el art. 701, imponía sin excepción la excarcelación, o si ella podría estar todavía restringida por el art. 380 CPMP. Se trataba pues de la cuestión de la excarcelación frente a la inexistencia de un límite legal directo a la prisión preventiva. Al decidir en el caso Fallos: 318:1877 la Corte Suprema, por mayoría había sostenido que *“el art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal es la pauta interpretativa del art. 379, inc. 6º, del código citado y que las dos normas se adecuan a lo establecido por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que no determinan plazos fijos para la procedencia de la excarcelación, sino que la decisión ha de quedar a criterio del juez según determinadas circunstancias que el magistrado deberá examinar y valorar en forma concreta”* (consid. 14). La jurisprudencia de la Corte debe leerse en el contexto de la inexistencia de una ley doméstica que pusiese limitaciones estrictas a la duración de la prisión preventiva, y de ella no puede inferirse que una ley doméstica que sí fijase tal límite fuese incompatible con la Convención.

Finalmente, resulta impertinente a los fines de sustentar una interpretación distinta la cita que el *a quo* ha realizado de los votos de dos jueces

2010- Año del Bicentenario

que han quedado en minoría en el caso de Fallos: 330:4885 ("Pereyra, David Esteban s/ causa n° 6485").

Al respecto, toda vez que los jueces de la Corte que formaron la mayoría habían desestimado el recurso de queja por aplicación del art. 280 C.P.C.C.N. no puede sostenerse que la Corte Suprema hubiese sentado doctrina alguna sobre la relación entre naturaleza del delito *–prima facie* calificado como de lesa humanidad- y la necesidad de prolongar la prisión preventiva. (confr. *mutatis mutandis*, mi voto en causa n° 9829, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta.: 17/12/2008, Reg. N° 13.684).

De tal suerte, si bien podría justificarse todavía una prolongación, a tenor de uno de los supuestos del art. 3 de la ley 24.390, si la fiscalía demostrase la existencia de articulaciones dilatorias realizadas durante el año de prórroga, tal argumento no ha sido opuesto en el caso (confr. dictamen de la fiscalía de fs. 1/3), ni expuesto en la decisión recurrida.

-V-

Ahora bien, la interpretación asignada al art. 1, en función del art. 3, de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-, no concuerda con la que, sobre las mismas disposiciones, se sostiene en los votos precedentes, que admiten la prolongación por otras razones. A la luz de ello, vencido sobre esa cuestión, y al sólo efecto de habilitar una decisión y de no frustrar un acuerdo común adhiero a lo propuesto por mi colega preopinante.

Sentado lo anterior, he de concordar en lo sustancial con el juez doctor Yacobucci, en cuanto concluye que, si bien podrían autorizarse prolongaciones de la prisión preventiva más allá de los plazos previstos en el art. 1 de la citada ley, en el caso el *a quo* no ha satisfecho estándares de fundamentación y razonabilidad.

Por una parte concuerdo en que la naturaleza y gravedad de los hechos atribuidos al imputado no constituye un criterio pertinente para autorizar la extensión de la prisión preventiva más allá del plazo de dos años, extensible a tres,

CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
de su original que tengo a la vista.  
VALERIA SALERNO, PROSECRETARIA DE CÁMARA

  
VALERIA SALERNO  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

fijado en la citada disposición. En definitiva, tal criterio ha sido descalificado por la Corte Suprema recientemente al decidir la causa V.210, L° XLI, “Véliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640” (sent. de 15/06/2010). Si bien en ese caso se trataba de la persecución de delitos comunes, no encuentro razón pertinente para no aplicarlo también a los hechos del presente caso por la sola circunstancia de que se alegue que éstos fuesen calificables como delitos de lesa humanidad.

En segundo orden agregó, como criterio general, que la razonabilidad del plazo no se establece por una supuesta proporción o desproporción entre la gravedad del delito y el tiempo que se ha extendido la prisión preventiva. Tal juicio de proporción es obviamente impracticable, porque no existe una medida común para medir la proporción. El tiempo de prisión preventiva se mide en unidades de tiempo, mientras que la gravedad no es traducible, bajo ningún criterio, a un baremo que ofrezca proporciones con unidades de tiempo.

En rigor, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso, exige examinar las razones por las cuáles, a pesar de haberse extendido en el tiempo la tramitación del proceso, y la prisión preventiva, no ha sido posible aún juzgar al imputado, esto es, realizar el juicio en el que se determine su inocencia o culpabilidad. Los tiempos procesales son susceptibles de ser medidos con unidades de tiempo. Se trata pues de examinar si el Estado ha empleado la debida diligencia para superar los pasos procesales que son presupuesto inevitable de la audiencia de juicio, o si al contrario, la falta de realización del juicio es atribuible a demora, ineficacia o falta de diligencia de las autoridades de persecución y enjuiciamiento. Es en este marco correcto afirmar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede ser establecido, de antemano, en unidades fijas de días, meses o años, porque la razonabilidad, medida en términos de complejidad y diligencia adecuada a esa complejidad, dependerá de cada caso y de la evolución de cada proceso.

A partir de este modo de comprender el art. 7.5 CADH, observo que en la decisión que viene a control no se ha expuesto cuál sería la razón que habría impedido hasta ahora la realización del juicio, ni se ha emprendido ningún examen tendiente a constatar si se ha empleado la debida diligencia y esfuerzo para llevar

al imputado a juicio, y en todo caso si ello no se ha alcanzado por causas no imputables a la conducta estatal. De allí que la decisión recurrida carece de fundamentos que satisfagan las exigencias del art. 7.5 CADH, que la misma decisión invoca.

Con estas razones adicionales, concuerdo con la solución que postula el juez doctor Yacobucci.

**-VI-**

Sin perjuicio de lo expuesto, tomo nota de la observación del juez doctor Yacobucci en cuanto destaca que en la presente causa se han resuelto en similar fecha diversas prórrogas de la prisión preventiva de otros imputados, en decisiones de idéntico texto al de la que es motivo de impugnación en la presente. Ello pone en evidencia un modelo de decisión formulario, que ha sido descalificado por esta Sala, en estos términos: "*El carácter genérico de la argumentación sin conexión concreta con el imputado*", es más, "*...Si se suprime del texto de la decisión su nombre, queda en evidencia que esta constituye un modelo tipo de argumentación que se podría emplear respecto de cualquier imputado de delitos de la misma naturaleza*" (confr. causa n° 10.873 "Suarez Mason, Carlos Guillermo s/recurso de casación", rta: 28/05/2009, reg: 14.559).

Con ello se constata que la decisión de prórroga de la prisión preventiva no sólo se apoya en argumentos impertinentes, sino que carece base en las circunstancias concretas del caso.

**-VII-**

Por las mismas consideraciones que he desarrollado en los precedentes "Dupuy, Abel David y otros s/ley 24.390" (cn° 11.367, rta. 16/9/09, reg. 15.128); y "Miara, Samuel y otro s/ recurso de casación" de la Sala VI (cn° 9755, rta. 17/11/2008, Reg. N° 11.028.4.), concuerdo con el juez doctor Yacobucci en que es adecuado sujetar la libertad del imputado a la condición de prestación de cauciones personales, en las modalidades y bajo los términos que se

propone en su voto.

La libertad deberá hacerse efectiva una vez que el Tribunal Oral fije el monto de la caución y la periodicidad de presentación del imputado, y sea otorgada la fianza personal.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, **RESUELVE**: hacer lugar al recurso de casación, anular la resolución de fs. 5/7 y disponer la libertad de Mario Jorge Larrea, que se hará efectiva bajo una caución personal prestada por el imputado y otros tres fiadores (personas físicas o jurídicas con capacidad de dar fianza, que acrediten solvencia y aseguren la manutención de esta en el futuro), cuyo monto será determinado por el tribunal oral junto con las demás cargas y resguardos que entienda pertinentes.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 455 último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

LUIS M. GARCÍA

W. GUSTAVO MITCHELL

Dr. GUILLERMO MACBUCCI

Aute me:

VALERIA SALERNO  
PROSECRETARÍA DE CÁMARA

CERTIFICO: que la presente es copia fiel de su original que tengo a la vista.  
BUENOS AIRES, 1 de diciembre de 2010

VALERIA SALERNO  
PROSECRETARÍA DE CÁMARA